RV: Apela Rojas Lopez

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (290 KB)

apela rojas lopez.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Abogado Mauricio Gomez <gomez_1980@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 7:37 a. m.
Para: usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apela Rojas Lopez

Cordial saludo, me permito djuntar memorial para ser incorporado a expediente:

Rad. 2019-00258
Demandante: Ruben Esneider Rojas López y otros
Demandado: Ejército Nacional.

Juzgado. 37 Adtivo.

Atte,

Jose Fernando Gomez.

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá

Ref. **RECURSO DE APELACIÓN.**

Rad. 2019-00258
Demandante: Ruben Esneider Rojas López y otros
Demandado: Ejército Nacional.

JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandantes y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 07 de abril de 2021 que denegó el decreto y la práctica de una prueba pericial.

Al momento de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, el Juzgado optó por incorporar el dictamen pericial aportado con la demanda como una prueba documental, negando así la práctica en debida forma del medio probatorio solicitado.

Resulta evidente, que el Juzgado debió decretar la prueba pericial solicitada con la demanda y al no hacerlo y convertirla en un medio probatorio distinto al solicitado, vulneró el debido proceso de la parte demandante, al no permitirle probar la pérdida de capacidad laboral del actor.

Ahora bien, no son claras las razones por las cuales se denegó la prueba solicitada, pues el auto no aduce las razones que conllevaron a semejante decisión. No obstante, vale la pena aclarar que el dictamen pericial aportado cumple con tofos los requisitos exigidos por el CPACA y por ende debió decretarse como prueba

pericial y darse el trámite procesal que dicha prueba exige y no incorporarse como una prueba documental, pues no era ese el fin perseguido al momento de aportarlo.

De los Honorables Magistrados,

JOSE FERNANDO GÓMEZ CATAÑO
C.C 89.003.254
T.P No. 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 01 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 01 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

> *ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3)* días *como lo prevé el artículo 110*[1]*."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

[1] Artículo 110 del C.G.P

RV: RADICADO Memorial 2 Recurso de reposición y en subsidio de apelación - 11001-33-36-037-2021-00098-00 - Reparación Directa - CILS - EAAB V2 30-May-21

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 12:06 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

Memorial 2 Recurso de reposición y en subsidio de apelación - 11001-33-36-037-2021-00098-00 - Reparación Directa - CILS - EAAB V2 30-May-21 (1).pdf; CONTRATO LINEA SOACHA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CACN
CAMS

De: Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 12:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO Memorial 2 Recurso de reposición y en subsidio de apelación - 11001-33-36-037-2021-00098-00 - Reparación Directa - CILS - EAAB V2 30-May-21

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
Honorable Jueza Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN: **11001-33-36-037-2021-00098-00**

DEMANDANTE: **CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA**

DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.**

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802, portadora de la T.P. No.215152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CONSORCIO INTERVENTORÍA LINEA SOACHA**, identificada con NIT: 900.591.496-1, integrada según acuerdo consorcial por la sociedades CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LTDA. – CONTELAC LTDA. con NIT: 890.316.966 - 6, hoy CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS – CONTELAC SAS y por la sociedad CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERIA S.A. DE C.V. con NIT: 900.295.495 - 2, y representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. 371.905, quien obra como DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra **AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Sin otro particular agradeciendo la atención prestada quedamos atentos a sus decisiones e indicaciones para proceder de conformidad a ello.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADA:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención prestada, quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte su señoría para proceder de conformidad a ello.

Cordialmente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. No. 215.152 del C.S. de la J.

Cc: Archivo proceso.

ACOSTA & ASOCIADOS

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.
Honorable Jueza Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**11001-33-36-037-2021-00098-00**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**
ASUNTO:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.**

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802, portadora de la T.P. No. 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CONSORCIO INTERVENTORÍA LINEA SOACHA**, identificada con NIT: 900.591.496-1, integrada según acuerdo consorcial por la sociedades CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LTDA. – CONTELAC LTDA. con NIT: 890.316.966 - 6, hoy CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS – CONTELAC SAS y por la sociedad CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERIA S.A. DE C.V. con NIT: 900.295.495 - 2, y representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. 371.905, quien obra como DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra **AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA,** anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

En cuanto a la procedencia y tramite del recurso de reposición y apelación contra autos, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, estipulan lo siguiente:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

"***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Son apelables*** *las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. ***El que rechace la demanda*** *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...) ***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. ***La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición****. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*** *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Auto proferido por su Honorable Despacho, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por medio de estado de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es susceptible del recurso reposición y se puede presentar en subsidio del recurso apelación, tal y como así lo permiten las normas antes citadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que providencia que hoy se recurre, fue proferida y notificada por estado, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpone y sustenta por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, encontrándonos en la oportunidad respectiva para tal efecto.

Expuesto lo anterior, procedemos a exponer las siguientes:

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

II. RAZONES Y ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

El día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante apoderado judicial, el CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA, radicó demanda en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, misma que fue repartida al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.

A su vez, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, profiere auto que rechaza la demanda, providencia que fue notificada por medio de estado de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la argumentación del citado Juzgado para motivar su decisión, tenemos lo siguiente:

"5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, pese a que el demandante menciona la retención en varias facturas de fechas 2013 y 2014 el Despacho tomará como fecha el 28 DE AGOSTO DE 20172 (fecha de acta de terminación visible a folios 44 a 45 archivo 2 pruebas) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 28 de NOVIEMBRE de 2019.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 21 DE ABRIL DE 2021, es decir, cuando ya se había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Honorable JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, tomó como fecha para el conteo del medio de control de reparación directa la fecha del 28 DE AGOSTO DE 2017 (fecha de acta de terminación visible a folios 44 a 45 archivo 2 pruebas), sin embargo, omitió por completo que a la luz de lo expuesto en el contrato, la retención en garantía, solo se reintegraría al contratista de obra, **NO CON BASE EN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SINO CON BASE EN LA LIQUIDACIÓN DEL MISMO**; al respecto el PARÁGRAFO SEGUNDO de la CLÁUSULA PRIMERA del precitado contrato suscrito entre el CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, y con relación a la RETENCIÓN DE GARANTÍA objeto de esta acción, a la letra indica lo siguiente:

"PARAGRAFÓ SEGUNDO: *EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ retendrá por concepto de* ***RETEGARANTÍA*** *el cinco por ciento (05%) del valor de cada un de las actas de obra y de ajuste,* ***VALORES QUE SERÁN REINTEGRADOS, UNA VEZ SUSCRITA EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO*** *(...)"* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Es justamente por esta razón que en el documento denominado "ACTA DE TERMINACIÓN", de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el CONSORCIO INTERVENTORÍA LINEA SOACHA manifestó su intención de presentar una solicitud de reconocimiento económico de unos conceptos específicos **ANTES DE PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO**, asunto así reconocido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en cabeza de su Oficina Jurídica mediante memorando 15200-2017-2077 del 11 de agosto de 2017.

Pues bien, con el objeto de solucionar las diferencias existentes a las que se hacia referencia en el "ACTA DE TERMINACIÓN" de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y con miras a CELEBRAR DESPUÉS LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y POR TANTO ACCEDER A LA RETENCIÓN DE GARANTÍA, debido a la existencia del pacto arbitral del Contrato de Interventoría No. 1-15-25400-0050-2013 suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, el CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA mediante apoderado judicial presentó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Concluido todo el trámite arbitral desde la admisión de la demanda, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP profirió laudo arbitral y en cuanto hace a la gestión de cruce final de cuentas, que HABÍA QUEDADO EN SUSPENSO A LA ESPERA DE LA TERMINACIÓN DE ESTE TRÁMITE, el mencionado laudo en su parte motiva precisó lo siguiente:

"La función del Tribunal como juez es llegar por mandato expreso de la ley, artículo 42 en su numeral 5, del CGP, a "interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto" y por ello considera que lo manifestado en al acta de terminación es consecuente, ***YA QUE LIQUIDAR EL CONTRATO ES UNA OBLIGACIÓN, NO SOLO CONTRACTUAL SINO CONSTITUCIONAL, DE LAS PARTES ,Y CON RAZÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA EAAB INSISTIÓ EN SU ACUERDO, Y LAS PARTES ESTÁN A LA ESPERA DE LA DECISIÓN ARBITRAL PARA HACERLA****."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Conforme a lo anterior, era conocido por todas las partes que el objetivo de la demanda arbitral tal y como así quedó consignado en el laudo, era resolver las controversias relativas a los VALORES NO RECONOCIDOS por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y las aspiraciones que consideraba legítimas el CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA derivadas de una responsabilidad contractual imputada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA ESP, y anunciadas por ella, **TODO ELLO TENDIENTE REALIZAR CON POSTERIORIDAD EL CRUCE FINAL DE CUENTAS**, **SITUACIÓN ÚLTIMA QUE NO SE PUDO REALIZAR, DEBIDO AL ACTUAR OMISIVO DE LA CONTRATANTE,** a sabiendas que no solo era una obligación contractual derivada de lo establecido el Manual de Contratación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, según lo reglado en su numeral 1, artículo 43 de la LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS y la Resolución No. 0703 de 13 de octubre de 2017 de la misma Entidad, sino también una obligación constitucional, omisión que generó un daño que se concreta en el enriquecimiento injustificado por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, y un empobrecimiento correlativo en el patrimonio del CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA; recuérdese que según lo expuesto en el articulo 831 del Código de Comercio, ***"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.".***

Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de aclaración a laudo proferido, misma que fue resuelta el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en la cual el mencionado tribunal, resolvió tal solicitud de aclaración, considerando que no era procedente aclarar su laudo, pues en sí mismo era suficientemente claro, ratificando su decisión en cuanto al cruce final de cuentas, en los siguientes precisos términos al respecto:

> *"La función del Tribunal como juez es llegar por mandato expreso de la ley, artículo 42 en su numeral 5, del CGP, a "interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto" y por ello considera que lo manifestado en al acta de terminación es consecuente,* ***YA QUE LIQUIDAR EL CONTRATO ES UNA OBLIGACIÓN, NO SOLO CONTRACTUAL SINO CONSTITUCIONAL, DE LAS PARTES ,Y CON RAZÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA EAAB INSISTIÓ EN SU ACUERDO, Y LAS PARTES ESTÁN A LA ESPERA DE LA DECISIÓN ARBITRAL PARA HACERLA****."* (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Con base en todo lo expuesto, tenemos que la ocurrencia de **LA OMISIÓN CAUSANTE DEL DAÑO, E IMPUTABLE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** que SE MATERIALIZÓ Y TUVO LA POSIBILIDAD DE CONOCER MI MANDANTE SOLO HASTA LA FECHA DE FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP emitido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y sólo cumplida su etapa de aclaración el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), **SOLO FUE EFECTIVAMENTE CONOCIDA POR PARTE DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOCHA HASTA EL DIA DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** pues para este momento, el cruce final de cuentas, **NO SE PUDO REALIZAR, DEBIDO AL ACTUAR OMISIVO DE LA CONTRATANTE,** a sabiendas que no solo era una obligación contractual derivada de lo establecido el Manual de Contratación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, según lo reglado en su numeral 1, artículo 43 de la LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS y la Resolución No. 0703 de 13 de octubre de 2017 de la misma Entidad, sino también una obligación constitucional, tal y como así se precisó en el laudo arbitral que por ser pertinente de nuevo se reitera:

> *"La función del Tribunal como juez es llegar por mandato expreso de la ley, artículo 42 en su numeral 5, del CGP, a "interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto" y por ello considera que lo manifestado en al acta de terminación es consecuente,* ***YA***

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

QUE LIQUIDAR EL CONTRATO ES UNA OBLIGACIÓN, NO SOLO CONTRACTUAL SINO CONSTITUCIONAL, DE LAS PARTES ,Y CON RAZÓN LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA EAAB INSISTIÓ EN SU ACUERDO, Y LAS PARTES ESTÁN A LA ESPERA DE LA DECISIÓN ARBITRAL PARA HACERLA." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

y es a partir de ese momento, es decir, de la FECHA DE FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA LÍNEA SOACHA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP emitido el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y sólo cumplida su etapa de aclaración el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), que deberán empezar a contarse los dos (2) años de que trata en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, esto es a partir, del día siguiente de omisión causante del daño, o en su caso de cuando el DEMANDANTE tuvo conocimiento del mismo, así:

"5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término **de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Luego es por lo expuesto que respetuosamente solicitamos REPONGA LA PROVIDENCIA AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA, y en su lugar, se proceda a ADMITIR la demanda interpuesta por el CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA.

III. PETICIÓN:

PRIMERA: REVOCAR LA PROVIDENCIA AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y en su lugar, a ADMITIR la demanda interpuesta por el CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA.

SEGUNDA: En caso de no reponerse LA PROVIDENCIA AUTO DE FECHA VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR MEDIO DE ESTADO DE FECHA

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

IV. PRUEBAS:

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y adicionalmente pedimos de la forma mas respetosa se tenga como prueba el siguiente documento:

- Contrato de Interventoría No. 1-15-25400-0050-2013, que obra a dieciocho (18) paginas, en donde se podrá verificar lo mencionado en cuanto la devolución de la RETENCION EN GARANTIA, establecido en el PARÁGRAFO SEGUNDO, de la CLAUSULA PRIMERA-OBJETO.

V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com - allison_jmtam@outlook.com.

Lo anterior, dando cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular quedamos atentos a sus decisiones e indicaciones para proceder de conformidad a ellas,

De la Señora Juez, cordialmente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215.152 del C. S. de la J.

ACOSTA & ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

Cc Archivo proceso.

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.1-15-25400-
INTERVENTOR: CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA
NIT:

Entre los suscritos a saber: **DIEGO BRAVO BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.084 de Bogotá, en su calidad de GERENTE GENERAL de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, nombrado mediante Decreto 016 del 3 de enero de 2012 y acta de posesión No. 13 del 4 de enero de 2012, quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, por una parte, y por la otra, **JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA quien obra como representante del CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA** integrado por **(CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC LTDA – NIT. 890.316.966-6 – 50% Y CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA S.A. DE C.V. – NIT. 900.295.495-2 – 50%)** y que en adelante se denominará el INTERVENTOR, hemos convenido celebrar el contrato contenido en las siguientes estipulaciones: **PRIMERA.- OBJETO**: El objeto del contrato es realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera de los trabajos que se indican en los *Datos del Contrato*. **SEGUNDA- VALOR**: Para efectos legales y presupuestales el valor del contrato es el que se indica en los *Datos del Contrato*. **TERCERA.- FORMA DE PAGO: El ACUEDUCTO DE BOGOTA** pagará al **INTERVENTOR** el valor del contrato de acuerdo a lo indicado en los *Datos del Contrato*. **PARAGRAFO PRIMERO: CONDICIONES PARA EL PAGO**: **a)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se ejecuta totalmente antes del plazo total programado, el valor faltante por cancelar del contrato de Interventoría, correspondiente a los valores fijos y proporcionales mensuales pactados, se pagarán con el acta de Liquidación del contrato de Obra. **b)** Si por alguna razón el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se prorroga, es optativo para el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** continuar o no con el contrato de INTERVENTORÍA. Si el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** opta por continuar con el contrato de Interventoría, el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** prorrogará el contrato de INTERVENTORÍA, siempre y cuando el nuevo plazo total del contrato de obra supere el plazo vigente del contrato de Interventoría, en el mismo plazo en que se adicione el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría, lo adicionará por el valor que resulte de multiplicar el valor fijo mensual por el numero de meses prorrogados. En caso de que la INTERVENTORÍA no requiera el mismo personal promedio solicitado en las Condiciones y Términos de la Invitación, el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** y el **INTERVENTOR** acordarán un nuevo valor fijo mensual conforme al personal requerido, reconociendo los valores de acuerdo con lo establecido en la forma de pago. **c)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se adiciona solo en valor, el contrato de INTERVENTORÍA se adicionará solo en valor, así: el valor fijo mensual no se adicionará y el valor variable se adicionará en el mismo porcentaje en que se adicionó el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría y se continuará pagando proporcional al avance del contrato al cual se le está haciendo la Interventoría. **d)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se adiciona en valor y plazo, es optativo para el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** continuar o no con el contrato de INTERVENTORÍA. Si el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** opta por continuar con el contrato de Interventoría, el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** prorrogará el contrato de INTERVENTORÍA, siempre y cuando el nuevo plazo total del contrato de obra supere el plazo vigente del contrato de Interventoría, en el mismo plazo en que se adicione el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría y adicionará su valor así: por el valor que resulte de multiplicar el valor fijo mensual por el numero de meses prorrogados, mas el valor variable que se adicionará en el mismo porcentaje en que se adicionó el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría. El valor total adicionado se pagará de acuerdo con la forma de pago establecida. **e)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se termina anticipadamente por una causal diferente a la prevista en el literal a) de este Parágrafo, el contrato de INTERVENTORÍA igualmente se dará por terminado una vez se efectué la liquidación del contrato de obra en el plazo establecido para ello y el valor fijo mensual se liquidará proporcionalmente al tiempo ejecutado y el valor variable se liquidará en proporción a lo realmente ejecutado a la fecha en el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría. **f)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría es suspendido por cualquier causa, el contrato de INTERVENTORÍA también será suspendido sin ocasionar ningún costo para el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** durante el periodo de suspensión. **PARAGRAFO SEGUNDO**: El último pago se efectuará una vez el **INTERVENTOR** cumpla los requisitos para la liquidación del contrato. **PARAGRAFO TERCERO**: Los pagos de que trata esta

estipulación se efectuarán mediante consignación en una cuenta corriente o de ahorros de las instituciones financieras que acuerde el **INTERVENTOR** con la Pagaduría del **ACUEDUCTO DE BOGOTA**. **PARAGRAFO CUARTO:** El **ACUEDUCTO DE BOGOTA** retendrá por concepto de garantía el cinco por ciento (5%) del valor de cada una de las facturas. Valores que serán reintegrados una vez suscrita el acta de liquidación del contrato, menos los descuentos de los valores causados por concepto del pago de compromisos contractuales dejados de efectuar por el **INTERVENTOR**, entre otros, pago de primas de pólizas, aportes a los sistemas generales de seguridad social y aportes parafiscales, daños a terceros con ocasión de la ejecución del contrato, etc., previa certificación del interventor del contrato de INTERVENTORÍA. **CUARTA.- AJUSTES**: En caso que parte de la ejecución de la interventoría pase de un año a otro, se aplicará el ajuste señalado en los *Datos del Contrato*. **QUINTA.- INTERESES MORATORIOS**: En caso de mora en los pagos por parte del **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, se reconocerán intereses a la tasa de interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor neto a pagar. **SEXTA.- PLAZO DE EJECUCION**: El plazo para la ejecución del contrato es el que se indica en los *Datos del Contrato*, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación. **PARAGRAFO: VIGENCIA**: Este contrato estará vigente desde la fecha de su perfeccionamiento hasta su liquidación. **SEPTIMA.- GARANTIAS**: El **INTERVENTOR** se obliga a constituir a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E. S. P.** garantías expedidas por Entidades Bancarias o Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera para funcionar en Colombia, las segundas acreditando un patrimonio técnico equivalente como mínimo al nivel de patrimonio adecuado, de acuerdo con el último Boletín expedido por la Superintendencia Financiera, que amparen los siguientes riesgos: **1) EL CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO**: Por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por un término igual a la vigencia del contrato. **2) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**: Por el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y por una vigencia igual a la del mismo y tres (3) años más. **3) CALIDAD DE LA INTERVENTORÍA**: Por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo final de la interventoría. **4) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**: Que cubra la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato, por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por un término igual a la vigencia del mismo. **PARAGRAFO PRIMERO**: El hecho de la constitución de los amparos de que trata esta estipulación no exonera al **INTERVENTOR** de las responsabilidades en relación con los riesgos asegurados. **PARAGRAFO SEGUNDO**: Será de cargo del **INTERVENTOR** el pago oportuno de todas las primas y erogaciones de constitución y mantenimiento de las garantías. En caso de demora en pagar oportunamente tales gastos, el **ACUEDUCTO DE BOGOTA** podrá hacerlo y descontará su valor de la primera factura o facturas que debe pagar al **INTERVENTOR**. Igualmente deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros. **PARAGRAFO TERCERO**: No obstante, la constitución de las pólizas podrá ser modificada de común acuerdo durante la ejecución del contrato. **OCTAVA.- MULTAS DE APREMIO:** En caso de mora o incumplimiento parcial en cualquiera de las obligaciones a cargo del **INTERVENTOR**, durante la vigencia del contrato y sin perjuicio de la cláusula penal pecuniaria, el **ACUEDUCTO DE BOGOTA** podrá aplicar multas de apremio hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, que se causarán hasta cuando el **INTERVENTOR** cumpla las obligaciones respectivas. Cuando el valor acumulado de las multas supere la cuantía de la penal pecuniaria, el **ACUEDUCTO DE BOGOTA** tendrá por incumplido definitivamente el contrato, lo dará por terminado y procederá a hacer efectivas las obligaciones del caso. **PARÁGRAFO:** Las partes acuerdan que durante la ejecución del contrato y en el evento que se compruebe el incumplimiento por parte del **INTERVENTOR** durante dos (2) meses consecutivos del pago de sus obligaciones frente a los sistemas generales de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF, el **ACUEDUCTO DE BOGOTA** impondrá multas de apremio. **NOVENA.- PENAL PECUNIARIA**: En caso de incumplimiento grave y definitivo del contrato, se causará a cargo del **INTERVENTOR** una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que cause al **ACUEDUCTO DE BOGOTA.** El pago de la pena no extingue para el **INTERVENTOR** el cumplimiento de la obligación principal. El **ACUEDUCTO DE BOGOTA** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto pactado, siempre que los mismos se acrediten. **DECIMA.- APLICACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS**: El

ACUEDUCTO DE BOGOTA podrá compensar el valor de las sanciones pecuniarias hasta concurrencia de los valores que se adeuden al **INTERVENTOR** por cualquier concepto, si esto no fuere posible, el **INTERVENTOR** se obliga a consignar el valor o saldo no compensado en la cuenta y plazo que le indique el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**, de lo contrario, se procederá exigirlas al garante, o cobrarlas por vía judicial. Con la firma del contrato, el **INTERVENTOR** renuncia expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora. **DECIMA PRIMERA-. CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El **INTERVENTOR** no podrá ceder ni subcontratar el contrato a persona alguna, sin previa autorización escrita del **ACUEDUCTO DE BOGOTA**, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. Si la persona a la cual se le va a ceder el contrato es extranjera debe renunciar a la reclamación diplomática. La celebración de subcontratos no relevará al **INTERVENTOR** de las responsabilidades que asume en virtud del contrato. El **ACUEDUCTO DE BOGOTA** no adquirirá relación alguna con los subcontratistas. **PARÁGRAFO:** En caso de cesión de derechos económicos derivados del presente contrato, se entenderá que quedan cedidos únicamente aquellos que resulten disponibles luego de realizar los descuentos tributarios y retenciones pertinentes, así como de la aplicación de deducciones por concepto de sanciones contractuales u órdenes proferidas por autoridades competentes o embargos judiciales en contra del **INTERVENTOR** que hubiesen sido notificados al **ACUEDUCTO DE BOGOTA** en fecha anterior o concomitante al trámite de la cesión e inclusión del interlocutor. **DECIMA SEGUNDA.- IMPUESTOS**: El **INTERVENTOR** pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato de conformidad con la ley colombiana. **DECIMA TERCERA.- PERSONAL Y EQUIPO DEL INTERVENTOR**: Puesto que el **INTERVENTOR** ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación con respecto al **ACUEDUCTO DE BOGOTA**, queda entendido que no habrá vínculo laboral alguno entre el personal utilizado por el **INTERVENTOR** y el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**. Por lo tanto, será de cargo del **INTERVENTOR** el reclutamiento, calificación, entrenamiento y dotación del personal que utilice, lo mismo que el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, aportes a los sistemas generales de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA, así como el cumplimiento de normas sobre seguridad e higiene industrial. El **INTERVENTOR** deberá cumplir todas las disposiciones legales sobre contratación de personal. Así mismo, el **INTERVENTOR** proveerá el personal y los equipos requeridos para la debida y oportuna ejecución del contrato, de acuerdo con el programa aprobado. Si el **INTERVENTOR** no cumple con dicho programa, deberá adoptar las medidas necesarias para lograr su cumplimiento incluyendo entre otras el aumento de personal, los turnos, la jornada de trabajo, la capacidad de los equipos o todo ello, sin costo adicional para el **ACUEDUCTO DE BOGOTA. DECIMA CUARTA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO**: Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan, se consideran para todos los efectos parte integrante del contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales: **1)** Condiciones y Términos de la Invitación, modificaciones, aclaraciones, formularios de preguntas y respuestas y demás documentos de la invitación. **2)** Oferta del **INTERVENTOR** en aquellas partes aceptadas por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA. 3)** Ordenes escritas al **INTERVENTOR** para la ejecución de los trabajos. **4)** Acta de iniciación. **5)** Especificaciones de construcción y planos que serán suministrados al **INTERVENTOR** por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA** para la ejecución de las obras. **6)** Anexos, bitácora o libro de obra y las demás actas y documentos que suscriban las partes contratantes. **DECIMA QUINTA.- REGIMEN LEGAL**: El contrato se rige en general por las normas civiles y comerciales vigentes, salvo en los aspectos particularmente regulados por el Manual de Contratación del **ACUEDUCTO DE BOGOTA. DECIMA SEXTA.- COMPROMISORIA**: Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento, quien decidirá en derecho, el cual será integrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para efectos de su funcionamiento se aplicará lo previsto en el reglamento de dicho Centro. **DECIMA SEPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD**: El **INTERVENTOR** se compromete a mantener bajo estricta reserva de confidencialidad toda la información del **ACUEDUCTO DE BOGOTA** que conozca con ocasión de la ejecución del presente contrato y en consecuencia se compromete a no divulgarla ni a utilizarla para ningún efecto diferente al establecido en el contrato, salvo requerimiento de autoridad competente, de lo cual deberá informar al **ACUEDUCTO DE BOGOTA**. La obligación de confidencialidad de que trata la presente cláusula permanecerá vigente por el término del

contrato y tres (3) años más a partir de su terminación e incluye el deber de adoptar las medidas necesarias para que los empleados, asesores y cualquier otra persona que actúe o intervenga en nombre del **INTERVENTOR** mantengan bajo reserva la referida información. El incumplimiento de la obligación de confidencialidad hará responsable al **INTERVENTOR** por los perjuicios o sanciones que la revelación o utilización de la información pueda causar al **ACUEDUCTO DE BOGOTA** o a cualquiera de sus clientes, terceros o involucrados directos o subsecuentes en la información y dará lugar a la terminación del contrato por parte del **ACUEDUCTO DE BOGOTA.DECIMA OCTAVA.- EXENCION DE IVA POR BENEFICIO AMBIENTAL:** El **INTERVENTOR** está obligado a entregar al **ACUEDUCTO DE BOGOTA** la información y los documentos o soportes a que haya lugar relacionados con la compra de todos los elementos, maquinaria o equipo nacionales o importados, que se requieran para la ejecución del contrato y para el trámite de las exenciones que estén acordes con las definiciones adoptadas en los artículos 424-5 numeral 4, y 428 literales f) e i) del Estatuto Tributario, así como sus normas reglamentarias o las que los sustituyan o modifiquen. **DECIMA NOVENA.-INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**: El **INTERVENTOR** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la ley. **VIGESIMA.- DISPONIBILIDAD Y REGISTRO PRESUPUESTALES**: El contrato cuenta con respaldo presupuestal según la(s) Solicitud(es) de Pedido en SAP que se indican en los *Datos del Contrato*. Una vez suscrito el mismo se efectuará el correspondiente registro presupuestal. **VIGESIMA PRIMERA.- INDEMNIDAD:** EL **INTERVENTOR** mantendrá indemne al **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por la respectiva parte en la ejecución del objeto y obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, deberá adoptar oportunamente las medidas previstas por la ley para mantenerlo indemne. El INTERVENTOR, será responsable de todos los daños causados al **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** por su culpa y le reconocerá y pagará el valor de tales daños o procederá a repararlos debidamente a satisfacción. **VIGESIMA SEGUNDA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION**: Este contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución requiere del correspondiente registro presupuestal y de la aprobación de las garantías. **VIGESIMA TERCERA.- LIQUIDACIÓN**: El contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento de su plazo de ejecución, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de las partes. **VIGESIMA CUARTA.- PROPIEDAD DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS**: Los derechos sobre los estudios, informes y demás documentos objeto del contrato, elaborados por el **INTERVENTOR**, pertenecen al **ACUEDUCTO DE BOGOTA** y están amparados por las normas que protegen los derechos de autor. **VIGÉSIMA QUINTA.- DOMICILIO CONTRACTUAL**: Para todos los efectos del contrato, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D. C. Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D. C., a los

POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTA

DIEGO BRAVO BORDA
C. C. No. 79.145.084 de Bogotá D.C.
GERENTE GENERAL

POR EL INTERVENTOR

JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA
C.E. 371.905
REPRESENTANTE

Trámite Grupo Ejecución Procesos: John Jairo Henao Cañas
Trámite Grupo Control Legal Contratos: Luz Stella Ampudia
Revisó trámite precontractual: Jaime Humberto Mesa Buitrago - Director de Contratación

DATOS DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 1-15-25400-	
INTERVENTOR:	CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA
REPRESENTANTE:	JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA - C.E. 371.905
INTEGRANTES:	CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC LTDA – NIT. 890.316.966-6 – 50% Y CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA S.A. DE C.V. – NIT. 900.295.495-2 – 50%
PRIMERA.- OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y LEGAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN LÍNEA DE REFUERZO DE SOACHA, TUBERÍA CCP Ø 36".
SEGUNDA.- VALOR:	MIL OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($1.083.165.751) M/CTE INCLUIDO IVA.
TERCERA.- FORMA DE PAGO	El **ACUEDUCTO DE BOGOTA** pagará al **INTERVENTOR** el valor del contrato el cuarenta por ciento (**40%**), del valor de la interventoría, como un valor fijo mensual igual para todos los meses del plazo de ejecución, el cincuenta y cinco por ciento (**55%**) será pagado como un costo variable mensual proporcional a la ejecución financiera de la etapa de construcción, y el cinco por ciento (5%) restante se pagará contra la liquidación del contrato de Obra al que se le hizo interventoría. **PARÁGRAFO PRIMERO: CONDICIONES PARA EL PAGO:** a) Si el contrato al cual se le está haciendo la interventoría se ejecuta totalmente antes del plazo total programado, el valor faltante por cancelar del contrato de Interventoría, correspondiente a los valores fijos y proporcionales mensuales pactados, se pagarán con el acta de Liquidación del contrato de Obra. b) Si por alguna razón el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se prorroga, es optativo para el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** continuar o no con el contrato de INTERVENTORÍA. Si el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** opta por continuar con el contrato de interventoría, el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** prorrogará el contrato de INTERVENTORÍA, siempre y cuando el nuevo plazo total del contrato de obra supere el plazo vigente del contrato de interventoría, en el mismo plazo en que se adicione el contrato al cual se le está haciendo la interventoría, lo adicionará por el valor que resulte de multiplicar el valor fijo mensual por el numero de meses prorrogados. En caso de que la INTERVENTORÍA no requiera el mismo personal promedio solicitado en las Condiciones y Términos de la Invitación, el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** y el

	INTERVENTOR acordarán un nuevo valor fijo mensual conforme al personal requerido, reconociendo los valores de acuerdo con lo establecido en la forma de pago. **c)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se adiciona solo en valor, el contrato de INTERVENTORÍA se adicionará solo en valor, así: el valor fijo mensual no se adicionará y el valor variable se adicionará en el mismo porcentaje en que se adicionó el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría y se continuará pagando proporcional al avance del contrato al cual se le está haciendo la Interventoría. **d)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se adiciona en valor y plazo, es optativo para el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** continuar o no con el contrato de INTERVENTORÍA. Si el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** opta por continuar con el contrato de interventoría, el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** prorrogará el contrato de INTERVENTORÍA, siempre y cuando el nuevo plazo total del contrato de obra supere el plazo vigente del contrato de interventoría, en el mismo plazo en que se adicione el contrato al cual se le está haciendo la interventoría y adicionará su valor así: por el valor que resulte de multiplicar el valor fijo mensual por el número de meses prorrogados, más el valor variable que se adicionará en el mismo porcentaje en que se adicionó el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría. El valor total adicionado se pagará de acuerdo con la forma de pago establecida. **e)** Si el contrato al cual se le está haciendo la Interventoría se termina anticipadamente por una causal diferente a la prevista en el literal a) de este Parágrafo, el contrato de INTERVENTORÍA igualmente se dará por terminado una vez se efectué la liquidación del contrato en el plazo establecido para ello y el valor fijo mensual se liquidará proporcionalmente al tiempo ejecutado y el valor variable se liquidará en proporción a lo realmente ejecutado a la fecha en el contrato al cual se le está haciendo la interventoría. **f)** Si el contrato al cual se le está haciendo la interventoría es suspendido por cualquier causa, el contrato de INTERVENTORÍA también será suspendido sin ocasionar ningún costo para el **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** durante el periodo de suspensión.
CUARTA.- AJUSTES:	NO APLICAN
SEXTA.- PLAZO DE EJECUCION:	CATORCE (14) MESES
DECIMA.- CONTROL DE PLAZOS PARCIALES:	SI APLICA La ejecución física del contrato de Interventoría será controlada a través del cronograma de ejecución, incluido en el Plan de Calidad aprobado por la interventoría de la Empresa, previo a la suscripción del Acta de Iniciación. Para el control físico del programa de ejecución del contrato, se deberán establecer plazos parciales que se medirán con base en el cronograma, tomando como referencia las actividades más representativas del contrato. MULTAS DE APREMIO

Nombre de la actividad	Plazo Máximo para su cumplimiento	Descuento a aplicar por atraso
Presentación, a la Dirección de Contratación y Compras de la EAAB, de los documentos de	Quince (15) días calendario después de la firma del contrato.	1 SMMLV por cada día de atraso, a descontar en la primera cuenta y si es mayor en las subsiguientes cuentas.

Carácter Técnico, enumerados en las Condiciones y Términos de la Invitación, y el Plan de Calidad.		
Firma de Acta de inicio	Treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de aprobación de las pólizas y firma del contrato.	1 SMMLV por cada semana de atraso o proporcionalmente por fracción.
Presentación de los Informes Semanales de la Interventoría.	Primer día hábil siguiente a la a la semana reportada.	0.5 SMMLV por cada día de atraso, a descontar de la siguiente cuenta de la Interventoría.
Presentación de los Informes Mensuales de la Interventoría.	Diez (10) días calendario después de la terminación del periodo a informar.	2 SMMLV por semana de atraso o proporcional por fracción, a descontar en la siguiente cuenta o, si es mayor, en las subsiguientes.
Entrega del Estado de Avance del Contrato al que le hace interventoría y del Informe de escombros generados en la obra.	Último día hábil de cada mes calendario.	0.2 SMMLV por cada día calendario de atraso en la entrega de los documentos, a descontar de la siguiente cuenta.
Liquidación del Contrato de Obra al que se le hizo Interventoría.	Según plazo estipulado en el contrato respectivo.	1 SMMLV por cada semana de atraso, o proporcionalmente por fracción a descontar en la última Factura de Interventoría o del valor de retención en garantía.
Elaboración, Recopilación y presentación de los documentos necesarios, incluyendo el Informe Final de Interventoría, para la Entrega y Recibo Final del Contrato de Interventoría por parte de la Empresa	Un (1) mes a partir de la fecha de Liquidación del Contrato de Obra respectivo.	1 SMMLV por cada semana de atraso, o proporcionalmente por fracción, a descontar en la última Factura de Interventoría o del valor de retención en garantía.

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

VIGESIMA.- DISPONIBILIDAD Y REGISTRO PRESUPUESTALES:	Solicitud de Pedido No.**6000012078** y certificados de disponibilidad presupues **1600017464**.

POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTA

DIEGO BRAVO BORDA
C. C. No. 79.145.084 de Bogotá D.C.
GERENTE GENERAL

POR EL INTERVENTOR

JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA
C.E. 371.905
REPRESENTANTE

Trámite Grupo Ejecución Procesos: John Jairo Henao Cañas
Trámite Grupo Control Legal Contratos: Luz Stella Ampudia
Revisó trámite precontractual: Jaime Humberto Mesa Buitrago - Director de Contratación

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CONTRATO No - 2012
FORMULARIO No. 1
LISTA DE CANTIDADES Y PRECIOS

CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA – CONTELAC LTDA – NIT. 890.316.966-6 – 50% Y CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERIA S.A. DE C.V. – NIT. 900.295.495-2 – 50%

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR TOTAL
INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y LEGAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN LÍNEA DE REFUERZO DE SOACHA, TUBERÍA CCP Ø 36"	GI	1	1.083.165.751
		SUBTOTAL $	1.083.165.751
		IVA 16% (si aplica) $	173.306.520
		TOTAL $	1.083.165.751

POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTA

DIEGO BRAVO BORDA
C. C. No. 79.145.084 de Bogotá D.C.
GERENTE GENERAL

POR EL INTERVENTOR

JOSE ANTONIO FELIX ESPINOSA
C.E. 371.905
REPRESENTANTE

Trámite Grupo Ejecución Procesos: John Jairo Henao Cañas
Trámite Grupo Control Legal Contratos: Luz Stella Ampuda
Revisó trámite precontractual: Jaime Humberto Mesa Buitrago - Director de Contratación

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 01 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 01 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

> *ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3)* días *como lo prevé el artículo 110*[1]*."*

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

[1] Artículo 110 del C.G.P